



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 338

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el Despacho en el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad de contrato de fideicomiso, interpuesta por LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO, se advierte que lo pretendido en el libelo es la nulidad del contrato de fideicomiso otorgado por la señora ROSA EMMA OCAMPO OCAMPO.

Así las cosas, se tiene que dicho tipo de asuntos no se encuentra enlistado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso que establecen la competencia en única y primera instancia, respectivamente, de los jueces de familia; razón por la cual y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra, la demanda habrá de ser rechazada por falta de competencia, ordenándose su remisión a la oficina judicial de esta localidad, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de Cali, a quienes les corresponde conocer de este diligenciamiento, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que, se **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5568ca4597dd41c3c0b3dd9a85316b26aa6e8ed09790e9cd995de27c764bedc3**

Documento generado en 01/04/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>